



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 14 de junio de 2019  
(OR. en)

6051/19  
ADD 6

---

Expediente interinstitucional:  
2018/0356 (NLE)

---

WTO 44  
SERVICES 14  
COASI 19

#### **ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS**

---

Asunto: Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam

---

LISTA DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN DE VIETNAM

Notas generales

1. Se aplicarán las siguientes categorías con respecto a la eliminación o reducción de los derechos de exportación, impuestos u otras cargas de cualquier tipo que se impongan a la exportación o en relación con la exportación al territorio de la otra Parte (en lo sucesivo, «derechos de exportación») de las mercancías que figuran en la lista de derechos de exportación del presente apéndice de conformidad con el artículo 2.11 (Derechos de exportación, impuestos u otras cargas):
  - a) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B5a» de la lista del presente apéndice se reducirán al 10 % en seis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación quedarán fijados en el 10 %;

- b) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B5b» de la lista del presente apéndice se reducirán al 20 % en seis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación quedarán fijados en el 20 %;
- c) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B5\*a» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;
- d) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B5\*b» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación quedarán fijados en el 20 %;
- e) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B7\*» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de siete años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;

- f) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B10» de la lista del presente apéndice se eliminarán en once etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;
- g) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B10\*» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de diez años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;
- h) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B12» de la lista del presente apéndice se eliminarán en trece etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;
- i) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B12\*» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de doce años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;

- j) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B15» de la lista del presente apéndice se eliminarán en dieciséis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;
- k) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B15\*a» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de quince años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;
- l) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B15\*b» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se reducirán al 15 % en el año seis, se mantendrán al 15 % hasta el año dieciséis, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;
- m) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B15\*c» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se reducirán al 20 % en el año seis, se mantendrán al 20 % hasta el año dieciséis, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;

- n) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B15\*d» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se reducirán al 25 % en el año seis, se mantendrán al 25 % hasta el año dieciséis, y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación;
  - o) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «B15\*e» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se reducirán al 35 % en el año seis, se mantendrán al 35 % hasta el año diez, se reducirán al 30 % en el año once, se mantendrán al 30 % hasta el año dieciséis y a continuación estas mercancías quedarán libres de todo derecho de exportación; y
  - p) los derechos de exportación sobre las mercancías de las partidas de la categoría de escalonamiento «S» de la lista del presente apéndice se mantendrán al tipo básico a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. El tipo básico del derecho de exportación y la categoría de escalonamiento para determinar el tipo provisional del derecho de exportación en cada etapa de reducción respecto a una partida se especifican en la lista de derechos de exportación de presente apéndice.

3. En el caso de las modificaciones en la lista de aranceles de exportación de Vietnam, los compromisos contraídos en el marco de la lista de derechos de exportación del presente apéndice serán aplicables sobre la base de la designación de la mercancía, con independencia de su clasificación arancelaria.
4. Los tipos de los derechos de exportación en las etapas provisionales se redondearán a la baja, como mínimo, a la décima más próxima de un punto porcentual.
5. A los efectos del presente apéndice, la primera reducción surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Toda reducción anual posterior surtirá efecto el 1 de enero del año pertinente siguiente al año de entrada en vigor.

Lista de derechos de exportación de Vietnam

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
1211.90.14	- - - - <i>Aquilaria crassna</i> Pierre	15	0	B10
1211.90.19	- - - - <i>Aquilaria crassna</i> Pierre	15	0	B10
1211.90.98	- - - - <i>Aquilaria crassna</i> Pierre	15	0	B10
1211.90.99	- - - - <i>Aquilaria crassna</i> Pierre	15	0	B10
2502.00.00	Piritas de hierro sin tostar	10	0	B10*
2503.00.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal	10	0	B10*
2504.10.00	- En polvo o en escamas	10	0	B10*
2504.90.00	- Los demás	10	0	B10*
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	30	20	B5*b
2505.90.00	- Los demás	30	20	B5*b

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
2506.10.00	- Cuarzo	10	0	B10*
2506.20.00	- Cuarcita	10	10	S
2507.00.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados	10	0	B12*
2508.10.00	- Bentonita	10	0	B12*
2508.30.00	- Arcillas refractarias	10	0	B12*
2508.40.10	- - Tierras de batán	10	0	B12*
2508.40.90	- - Las demás	10	0	B12*
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	10	0	B12*
2508.60.00	- Mullita	10	0	B12*
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	10	0	B12*
2509.00.00	Creta	17	0	B15
2510.10.10	- - Apatita	40	0	B15
2510.20.10	- - - Microesferas de una dimensión inferior o igual a 0,25 mm	15	0	B15

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
2510.20.10	- - - Gránulos de una dimensión superior a 0,25 mm pero no superior a 15 mm	25	0	B15
2510.20.10	- - - Los demás	40	0	B15
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	10	10	S
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	10	10	S
2512.00.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: <i>Kieselguhr</i> , tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	15	0	B12
2513.10.00	- Piedra pómez	10	0	B12*
2513.20.00	- Esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	10	0	B12*
2514.00.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	17	17	S
2515.11.00	- - En bruto o desbastado	17	0	B15
2515.12.10	- - - Bloques	17	0	B15

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
2515.12.20	- - - Placas	17	0	B15
2515.20.00	- - Caliza blanca (mármol blanco) en bloques	30	0	B15
2515.20.00	- - Los demás	17	0	B15
2516.11.00	- - En bruto o desbastado	17	17	S
2516.12.10	- - - Bloques	25	20	B5*b
2516.12.20	- - - Placas	17	17	S
2516.20.10	- - En bruto o desbastado	17	17	S
2516.20.20	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	17	17	S
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	17	0	B15*b
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	17	0	B12

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	17	0	B12
2517.30.00	- Macadán alquitranado	17	0	B12
2517.41.00	- - - De una dimensión de 1-400 mm	14	0	B12
2517.41.00	- - - Los demás	17	0	B12
2517.49.00	- - - Polvo de carbonato de calcio de piedras de la partida 25.15, de una dimensión máxima de 0,125 mm	5	0	B12*
2517.49.00	- - - Polvo de carbonato de calcio producido a partir de piedras de la partida 25.15, de una dimensión superior a 0,125 mm pero inferior a 1 mm	10	0	B12*
2517.49.00	- - - De una dimensión de 1-400 mm	14	0	B12
2517.49.00	- - - Los demás	17	0	B12
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	10	0	B15*a
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	10	0	B15*a
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	10	0	B15*a

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	10	0	B10*
2519.90.10	- - Magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	10	0	B10*
2519.90.20	- - Los demás	10	0	B10*
2520.10.00	- Yeso natural; anhidrita	10	0	B15*a
2520.20.10	- - De un tipo adecuado para uso en odontología	10	0	B15*a
2520.20.90	- - Los demás	10	0	B15*a
2521.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	17	17	S
2522.10.00	- Cal viva	5	0	B12*
2522.20.00	- Cal apagada	5	0	B12*
2522.30.00	- Cal hidráulica	5	0	B12*
2524.10.00	- Crocidolita	10	0	B15*a
2524.90.00	- Los demás	10	0	B15*a
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	30	20	B5*b
2526.20.10	- - Polvo de talco	30	20	B5*b

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
2526.20.90	- - Los demás	30	20	B5*b
2528.00.00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H <sub>3</sub> BO <sub>3</sub> inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco	10	0	B10*
2529.10.00	- Feldespato	10	0	B15*a
2529.21.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	10	0	B10*
2529.22.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	10	0	B10*
2529.30.00	- - Leucita; nefelina y nefelina sienita	10	0	B15*a
2530.10.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	10	0	B15*a
2530.20.10	- - Kieserita	10	0	B15*a
2530.20.20	- - Espomita	10	0	B15*a
2530.90.10	- - Silicatos de circonio de un tipo utilizado como opacificante	10	0	B15*a
2530.90.90	- - Las demás	10	0	B15*a
2601.11.00	- - Sin aglomerar	40	20	B5b

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
2601.12.00	- - Aglomerados	40	20	B5b
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	40	20	B5b
2602.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco	40	10	B5a
2603.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados	40	20	B5*b
2604.00.00	- Gruesos	30	20	B5b
2604.00.00	- Concentrados	20	20	S
2605.00.00	- Gruesos	30	0	B15*d
2605.00.00	- Concentrados	20	0	B15*b
2606.00.00	- Gruesos	30	20	B5*b
2606.00.00	- Concentrados	20	20	S
2607.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados	40	20	B5*b
2608.00.00	Minerales de cinc y sus concentrados	40	20	B5b

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
2609.00.00	- Gruesos	30	0	B15
2609.00.00	- Concentrados	20	0	B15
2610.00.00	Minerales de cromo y sus concentrados	30	0	B15
2611.00.00	- Gruesos	30	0	B15
2611.00.00	- Concentrados	20	0	B15
2612.10.00	- - Gruesos	30	20	B5*b
2612.10.00	- - Concentrados	20	20	S
2612.20.00	- - Gruesos	30	20	B5*b
2612.20.00	- - Concentrados	20	20	S
2613.10.00	- Tostados	20	0	B12
2613.90.00	- - Gruesos	30	0	B12
2613.90.00	- - Concentrados	20	0	B12
2614.00.10	- - Reducción de ilmenita ( $\text{TiO}_2 \geq 56 \%$ y $\text{FeO} \leq 11 \%$ )	15	0	B15*a

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
2614.00.10	- - Concentrados de ilmenita	30	0	B15*a
2614.00.10	- - Los demás	40	0	B15*e
2614.00.90	- - Concentrados de rutilo $83 \% \leq \text{TiO}_2 \leq 87 \%$	30	0	B15*a
2614.00.90	- - Los demás	40	0	B15*e
2615.10.00	- - Gruesos	30	20	B5*b
2615.10.00	- - - Polvo de circonio de una dimensión inferior a 75 $\mu\text{m}$	10	10	S
2615.10.00	- - - Los demás	20	20	S
2615.90.00	- - - Gruesos	30	0	B15*d
2615.90.00	- - - Concentrados	20	0	B15*b
2615.90.00	- - - Gruesos	30	0	B15*d
2615.90.00	- - - Concentrados	20	0	B15*b
2616.10.00	- - Gruesos	30	0	B12*
2616.10.00	- - Concentrados	20	0	B12*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
2616.90.00	- - Minerales de oro y sus concentrados	30	0	B12*
2616.90.00	- - - Gruesos	30	0	B12*
2616.90.00	- - - Concentrados	20	0	B12*
2617.10.00	- - Gruesos	30	0	B15*d
2617.10.00	- - Concentrados	20	0	B15*b
2617.90.00	- - Gruesos	30	20	B5*b
2617.90.00	- - Concentrados	20	20	S
2621.90.00	- - Escoria	7	0	B12*
2701.11.00	- - Antracitas	10	10	S
2701.12.10	- - - Hulla coquizable	10	10	S
2701.12.90	- - - Las demás	10	10	S
2701.19.00	- - Las demás hullas	10	10	S

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	10	10	S
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	15	15	S
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	15	15	S
2703.00.10	- Turba, incluso prensada en balas, pero no aglomerada	15	15	S
2703.00.20	- Turba aglomerada	15	15	S
2704.00.10	- Coque y semicoque de hulla	13	13	S
2704.00.20	- Coque y semicoque de lignito	13	13	S
2704.00.30	- Carbón de retorta	13	13	S
2709.00.10	- Aceites crudos de petróleo	10	10	S
2709.00.20	- Condensados	10	10	S
2804.70.00	- - Fósforo	5	0	B7*
2817.00.10	- - Óxido de cinc en polvo	5	0	B7*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
2823.00.00	- Escoria de titanio ( $\text{TiO}_2 \geq 85 \%$ , $\text{FeO} \leq 10 \%$ )	10	0	B7*
2823.00.00	- Escoria de titanio ( $70 \% \leq \text{TiO}_2 < 85 \%$ , $\text{FeO} \leq 10 \%$ )	10	0	B7*
2823.00.00	- Rutilo ( $\text{TiO}_2 > 87 \%$ )	10	0	B7*
3824.90.99	- - - - Polvo de carbonato de calcio impregnado de ácido esteárico producido a partir de piedras de la partida 25.15, de una dimensión inferior a 1 mm	3	0	B5*a
4002.11.00	- - Látex	1	0	B10*
4002.19.10	- - - En formas primarias o en placas, hojas o tiras sin vulcanizar ni mezclar	1	0	B10*
4002.19.90	- - - Los demás	1	0	B10*
4002.20.10	- - En formas primarias	1	0	B10*
4002.20.90	- - Los demás	1	0	B10*
4002.31.10	- - - Placas, hojas o tiras sin vulcanizar ni mezclar	1	0	B10*
4002.31.90	- - - Los demás	1	0	B10*
4002.39.10	- - - Placas, hojas o tiras sin vulcanizar ni mezclar	1	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4002.39.90	- - - Los demás	1	0	B10*
4002.41.00	- - Látex	1	0	B10*
4002.49.10	- - - En formas primarias	1	0	B10*
4002.49.90	- - - Los demás	1	0	B10*
4002.51.00	- - Látex	1	0	B10*
4002.59.10	- - - En formas primarias	1	0	B10*
4002.59.90	- - - Los demás	1	0	B10*
4002.60.10	- - En formas primarias	1	0	B10*
4002.60.90	- - Los demás	1	0	B10*
4002.70.10	- - En formas primarias	1	0	B10*
4002.70.90	- - Los demás	1	0	B10*
4002.80.10	- - Mezclas de látex de caucho natural y látex de caucho sintético	1	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4002.80.90	- - Los demás	1	0	B10*
4002.91.00	- - Látex	1	0	B10*
4002.99.20	- - - - De látex de caucho sintético	1	0	B10*
4002.99.90	- - - - De látex de caucho sintético	1	0	B10*
4005.10.10	- - De gomas naturales	1	0	B10*
4005.10.90	- - Los demás	1	0	B10*
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones (excepto las de la subpartida 4005.10)	1	0	B10*
4005.91.10	- - - De gomas naturales	1	0	B10*
4005.91.90	- - - Los demás	1	0	B10*
4005.99.10	- - - Látex	1	0	B10*
4005.99.90	- - - Los demás	1	0	B10*
4101.20.10	- - Precurtidos	10	0	B5*a

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4101.20.90	- - Los demás	10	0	B5*a
4101.50.10	- - Precurtidos	10	0	B5*a
4101.50.90	- - Los demás	10	0	B5*a
4101.90.10	- - Precurtidos	10	0	B5*a
4101.90.90	- - Los demás	10	0	B5*a
4102.10.00	- Con lana	5	0	B5*a
4102.21.00	- - Piquelados	5	0	B5*a
4102.29.10	- - - Precurtidos	5	0	B5*a
4102.29.90	- - - Los demás	5	0	B5*a
4103.20.10	- - - Los demás	5	0	B5*a
4103.20.90	- - - Los demás	5	0	B5*a
4103.30.00	- De porcino	10	0	B5*a

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4103.90.00	- Los demás	10	0	B5*a
4401.10.00	- Leña	5	0	B10*
4402.10.00	- De bambú	10	0	B10*
4402.90.90	- - Carbón basado en madera de bosques plantados	5	0	B10*
4402.90.90	- - Los demás	10	0	B10*
4403.10.10	- - Viguetas, madera en rollo para serrar y trozas para chapas	10	0	B10*
4403.10.90	- - Las demás	10	0	B10*
4403.20.10	- - Viguetas, madera en rollo para serrar y trozas para chapas	10	0	B10*
4403.20.90	- - Las demás	10	0	B10*
4403.41.10	- - - Vigas, madera en rollo para serrar y trozas para chapas	10	0	B10*
4403.41.90	- - - Las demás	10	0	B10*
4403.49.10	- - - Vigas, madera en rollo para serrar y trozas para chapas	10	0	B10*
4403.49.90	- - - Las demás	10	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4403.91.10	- - - Vigas, madera en rollo para serrar y trozas para chapas	10	0	B10*
4403.91.90	- - - Las demás	10	0	B10*
4403.92.10	- - - Vigas, madera en rollo para serrar y trozas para chapas	10	0	B10*
4403.92.90	- - - Las demás	10	0	B10*
4403.99.10	- - - Vigas, madera en rollo para serrar y trozas para chapas	10	0	B10*
4403.99.90	- - - Las demás	10	0	B10*
4404.10.00	- De coníferas	5	0	B10*
4404.20.10	- - Tablillas, láminas o cintas de madera	5	0	B10*
4404.20.90	- - Las demás	5	0	B10*
4406.10.00	- Sin impregnar	20	0	B10
4406.90.00	- Las demás	20	0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4407.10.00	- - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.10.00	- - Las demás	20	0	B10
4407.21.10	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.21.10	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.21.90	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.21.90	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.22.10	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.22.10	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.22.90	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4407.22.90	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.25.11	- - - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.25.11	- - - - - Las demás	20	0	B10
4407.25.19	- - - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.25.19	- - - - - Las demás	20	0	B10
4407.25.21	- - - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.25.21	- - - - - Las demás	20	0	B10
4407.25.29	- - - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.25.29	- - - - - Las demás	20	0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4407.26.10	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.26.10	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.26.90	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.26.90	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.27.10	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.27.10	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.27.90	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.27.90	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.28.10	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4407.28.10	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.28.90	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.28.90	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.29.11	- - - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.11	- - - - - Las demás	20	0	B10
4407.29.19	- - - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.19	- - - - - Las demás	20	0	B10
4407.29.21	- - - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.21	- - - - - Las demás	20	0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4407.29.29	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.29	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.31	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.31	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.39	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.39	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.41	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.41	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.49	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4407.29.49	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.51	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.51	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.59	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.59	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.61	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.61	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.69	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.69	----- Las demás	20	0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4407.29.71	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.71	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.79	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.79	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.81	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.81	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.89	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.89	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.91	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4407.29.91	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.92	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.92	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.93	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.93	----- Las demás	20	0	B10
4407.29.99	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.29.99	----- Las demás	20	0	B10
4407.91.10	----- De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.91.10	----- Las demás	20	0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4407.91.90	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.91.90	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.92.10	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.92.10	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.92.90	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.92.90	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.93.10	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.93.10	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.93.90	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4407.93.90	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.94.10	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.94.10	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.94.90	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.94.90	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.95.10	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.95.10	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.95.90	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.95.90	- - - - Las demás	20	0	B10

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4407.99.10	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.99.10	- - - - Las demás	20	0	B10
4407.99.90	- - - - De espesor inferior o igual a 30 mm, anchura inferior o igual a 95 mm y longitud inferior o igual a 1 050 mm	5	0	B10*
4407.99.90	- - - - Las demás	20	0	B10
4408.10.10	- - Tablillas de madera de cedro del tipo utilizado para la fabricación de lápices; madera de pino <i>radiata</i> de una especie utilizada para la fabricación de tableros	5	0	B10*
4408.10.30	- - Hojas para chapado exterior	5	0	B10*
4408.10.90	- - Las demás	5	0	B10*
4408.31.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	0	B10*
4408.39.10	- - - Tablillas de madera de jelutong de un tipo utilizado para la fabricación de lápices	5	0	B10*
4408.39.90	- - - Las demás	5	0	B10*
4408.90.00	- Las demás	5	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
4409.10.00	- De coníferas	5	0	B10*
4409.21.00	- - De bambú	5	0	B5*a
4409.29.00	- - Las demás	5	0	B10*
7102.10.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	15	0	B10
7102.10.00	- - Los demás	5	0	B10*
7102.21.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	15	0	B10
7102.29.00	- - Los demás	5	0	B10*
7102.31.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	15	0	B10*
7102.39.00	- - Los demás	5	0	B10*
7103.10.10	- - Rubíes	15	0	B10
7103.10.20	- - Jade (nephrita y jadeíta)	15	0	B10
7103.10.90	- - Las demás	15	0	B10
7103.91.10	- - - Rubíes	5	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
7103.91.90	- - - Las demás	5	0	B10*
7103.99.00	- - Las demás	5	0	B10*
7104.10.10	- - En bruto	10	0	B10*
7104.10.20	- - Trabajadas	5	0	B10*
7104.20.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	0	B10*
7104.90.00	- Los demás	5	0	B10*
7105.10.00	- De diamante	3	0	B10*
7105.90.00	- Los demás	3	0	B10*
7106.10.00	- Polvo	5	0	B5*a
7106.91.00	- - En bruto	5	0	B5*a
7106.92.00	- - Semilabrada	5	0	B5*a
7108.11.00	- - Polvo	2	2	S
7108.12.00	- - Las demás formas en bruto	2	2	S

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
7108.13.00	- - Las demás formas semilabradas	2	2	S
7108.20.00	- Para uso monetario	2	2	S
7113.19.10	- - - - De oro, con un contenido de oro superior o igual al 95 %	2	2	S
7113.19.90	- - - - De oro, con un contenido de oro superior o igual al 95 %	2	2	S
7114.19.00	- - - De oro, incluso chapados o revestidos con metal precioso, con un contenido de oro superior o igual al 95 %	2	2	S
7115.90.10	- - - De oro, incluso chapados o revestidos con metal precioso, con un contenido de oro superior o igual al 95 %	2	2	S
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	17	0	B15*b
7204.21.00	- - De acero inoxidable	15	0	B15*a
7204.29.00	- - Los demás	17	0	B15*b
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	17	0	B15*b
7204.49.00	- - Los demás	17	0	B15*b
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	17	0	B15*b

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
7401.00.00	- Matas de cobre	15	0	B10
7401.00.00	- Los demás	20	0	B10
7403.11.00	- - - Cobre refinado puro	10	0	B10*
7403.11.00	- - - Los demás	20	0	B10
7403.12.00	- - Barras para alambrón ( <i>wire-bars</i> )	20	0	B10
7403.13.00	- - Tochos	20	0	B10
7403.19.00	- - Los demás	20	0	B10
7403.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	20	0	B10
7403.22.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	20	0	B10
7403.29.00	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	20	0	B10
7404.00.00	- Los demás	22	0	B15*c
7405.00.00	Aleaciones madre de cobre	15	0	B5*a
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	15	0	B5*a

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	15	0	B5*a
7407.10.30	- - Perfiles	10	0	B10*
7407.10.40	- - Barras	10	0	B10*
7407.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	10	0	B10*
7407.29.00	- - Los demás	10	0	B10*
7501.10.00	- Matas de níquel	5	0	B5*a
7502.10.00	- Níquel sin alear	5	0	B5*a
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	5	0	B5*a
7503.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel	22	0	B15
7504.00.00	Polvo y escamillas, de níquel	5	0	B5*a
7505.11.00	- - De níquel sin alear	5	0	B10*
7505.12.00	- - De aleaciones de níquel	5	0	B10*
7601.10.00	- - Lingotes	15	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
7601.20.00	- - Lingotes	15	0	B10*
7602.00.00	- Los demás	22	0	B15*c
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	10	0	B10*
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	10	0	B10*
7801.10.00	- - Lingotes	15	0	B10
7801.91.00	- - - Lingotes	15	0	B10
7801.99.00	- - - Lingotes	15	0	B10
7802.00.00	- Los demás	22	0	B15
7804.20.00	- Polvo y escamillas	5	0	B5*a
7806.00.20	- - Barras y perfiles	5	0	B10*
7901.11.00	- - - Lingotes	10	0	B10*
7901.12.00	- - - Lingotes	10	0	B10*
7901.20.00	- - Lingotes	10	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
7902.00.00	- Los demás	22	0	B15
7903.10.00	- Polvo de cinc	5	0	B5*a
7903.90.00	- Los demás	5	0	B5*a
7904.00.00	- Barras y perfiles	5	0	B10*
8001.10.00	- - Lingotes	10	0	B10*
8001.20.00	- - Lingotes	10	0	B10*
8002.00.00	- Los demás	22	0	B15
8003.00.10	- Barras para soldar	5	0	B5*a
8003.00.90	- - Barras y perfiles de estaño	5	0	B5*a
8007.00.30	- - Polvo y escamillas	5	0	B5*a
8101.10.00	- Polvo	5	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
8101.94.00	- - Wolframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	0	B10*
8101.96.00	- - Alambre	5	0	B10*
8101.97.00	- - Desperdicios y desechos	22	0	B15
8101.99.10	Barras (excepto simplemente las obtenidas por sinterizado); perfiles, hojas y tiras	5	0	B10*
8101.99.90	- - - Los demás	5	0	B10*
8102.10.00	- Polvo	5	0	B10*
8102.94.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	0	B10*
8102.95.00	- - Barras (excepto simplemente las obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	5	0	B10*
8102.96.00	- - Alambre	5	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
8102.97.00	- - Desperdicios y desechos	22	0	B15
8102.99.00	- - Los demás	5	0	B10*
8103.20.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5	0	B10*
8103.30.00	- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8103.90.00	- Los demás	5	0	B10*
8104.11.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	15	0	B10
8104.19.00	- - Los demás	15	0	B10
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8104.30.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	15	0	B10
8104.90.00	- Los demás	15	0	B10
8105.20.10	- - Cobalto en bruto	5	0	B7*
8105.20.90	- - Semilabrado	5	0	B7*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
8105.20.90	- - - Los demás	5	0	B7*
8105.30.00	- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8105.90.00	- Los demás	5	0	B7*
8106.00.10	- - Desperdicios y desechos	22	0	B15
8106.00.10	- - Los demás	5	0	B10*
8106.00.90	- - Semilabrado	5	0	B10*
8106.00.90	- - Los demás	5	0	B10*
8107.20.00	- Cadmio en bruto; polvo	5	0	B10*
8107.30.00	- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8107.90.00	- - Semilabrado	5	0	B10*
8107.90.00	- - Los demás	5	0	B10*
8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo	5	0	B10*
8108.30.00	- Desperdicios y desechos	22	0	B15

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
8108.90.00	- - Semilabrado	5	0	B10*
8108.90.00	- - Los demás	5	0	B10*
8109.20.00	- Circonio en bruto; polvo	5	0	B10*
8109.30.00	- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8109.90.00	- - Semilabrado	5	0	B10*
8109.90.00	- - Los demás	5	0	B10*
8110.10.00	- Antimonio en bruto; polvo	5	0	B10*
8110.20.00	- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8110.90.00	- - Semilabrado	5	0	B10*
8110.90.00	- - Los demás	5	0	B10*
8111.00.00	- Desperdicios y desechos	22	0	B15
8111.00.00	- - Semilabrado	5	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
8111.00.00	- - Los demás	5	0	B10*
8112.12.00	- - En bruto; polvo	5	0	B10*
8112.13.00	- - Desperdicios y desechos	22	0	B15
8112.19.00	- - - Semilabrado	5	0	B10*
8112.19.00	- - - Los demás	5	0	B10*
8112.21.00	- - En bruto; polvo	5	0	B10*
8112.22.00	- - Desperdicios y desechos	22	0	B15
8112.29.00	- - Semilabrado	5	0	B10*
8112.29.00	- - - Los demás	5	0	B10*
8112.51.00	- - En bruto; polvo	5	0	B10*
8112.52.00	- - Desperdicios y desechos	22	0	B15
8112.59.00	- - - Semilabrado	5	0	B10*

SA 2012	Designación de la mercancía	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
8112.59.00	- - - Los demás	5	0	B10*
8112.92.00	- - - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	22	0	B15
8112.92.00	- - - Los demás	5	0	B10*
8112.99.00	- - - Semilabrado	5	0	B10*
8112.99.00	- - - Los demás	5	0	B10*
8113.00.00	- - Desperdicios y desechos	22	0	B15
8113.00.00	- - Semilabrado	5	0	B10*
8113.00.00	- - Los demás	5	0	B10*

MERCANCÍAS A LAS QUE VIETNAM PUEDE APLICAR MEDIDAS ESPECÍFICAS

- a) El artículo 2.14, apartados 1 y 2, no se aplica a la importación de las mercancías siguientes:

Designación de la mercancía

Vehículos con el volante a la derecha (incluidos sus componentes y los vehículos modificados para ponerles el volante a la izquierda antes de su importación en Vietnam), salvo los vehículos especializados con el volante a la derecha utilizados en pequeñas zonas, como las grúas, las máquinas para cavar zanjas y canales, los camiones de recogida de basura, las barredoras, los camiones de construcción de carreteras, los autobuses de transporte de pasajeros en aeropuertos y las carretillas elevadoras utilizadas en almacenes y puertos.

Bienes de consumo usados, entre los que figuran los siguientes:

- textiles y ropa; calzado;

- productos electrónicos (con inclusión de impresoras, máquinas de fax, ordenadores portátiles de más de tres años desde la fecha de fabricación y lectores de discos);
- material y productos de refrigeración;
- productos eléctricos de uso doméstico;
- aparatos médicos;
- muebles;
- artículos de uso doméstico de porcelana, arcilla, vidrio, metal, resina, caucho, plástico y otros materiales.

Vehículos usados y piezas de recambio, entre los que figuran:

- vehículos de motor usados de más de cinco años desde la fecha de fabricación;
- máquinas, estructuras, cámaras de neumáticos, neumáticos, accesorios, motores de automóviles, tractores y motocicletas de dos y de tres ruedas, usados;

- motores de combustión interna y máquinas con motores de combustión interna de una capacidad inferior a 30 CV; y
- bicicletas y vehículos de dos y tres ruedas.

Productos de amianto y materiales del grupo de los anfíboles.

Todos los tipos de máquinas de codificación y programas informáticos de cifrado especializados utilizados en el sector de la protección de secretos de Estado.

- b) El artículo 2.14, apartados 1 y 2, no se aplica a la exportación de las mercancías siguientes:

Designación de la mercancía

Madera en rollo y madera aserrada obtenidas de bosques naturales nacionales; productos de madera (excepto los de artesanía; los fabricados de madera de bosques cultivados, de madera importada y de palés artificiales).

Todos los tipos de máquinas de codificación y programas informáticos de cifrado especializados utilizados en el sector de la protección de secretos de Estado.

MERCANCÍAS EXCLUIDAS DE LA DEFINICIÓN DE MERCANCÍAS REMANUFACTURADAS

AHTN 2012	Designación de la mercancía de AHTN 2012
Capítulo 84	
8414.51	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W
8414.59	- - Los demás
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico
84.18 (ex 8418.50,8418.61,8418.69, 8418.91)	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15)
8419.11.10	- - - De tipo doméstico

AHTN 2012	Designación de la mercancía de AHTN 2012
8419.19.10	- - - De tipo doméstico
8421.12.00	- - Secadoras de ropa
8421.21.11	- - - - Maquinaria filtrante y aparatos para uso doméstico
8421.91	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas
8422.11.00	- - De tipo doméstico
8422.90.10	- - De máquinas de la subpartida 8422.11
84.43	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios
84.50 (ex 8450.20)	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado
8451.30.10	- - Máquinas de planchar de tipo doméstico de un solo rodillo
8452.10.00	- Máquinas de coser de tipo doméstico

AHTN 2012	Designación de la mercancía de AHTN 2012
84.71 (ex 8471.50, 8471.60, 8471.70, 8471.80, 8471.90)	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos
8508.11.00	- - De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l
8508.19.10	- - - De un tipo adecuado para uso doméstico
8508.70.10	- - De aspiradoras de las subpartidas 8508.11.00 o 8508.19.10
85.09	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08
85.10	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado
85.16	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 85.45)

AHTN 2012	Designación de la mercancía de AHTN 2012
85.17 (ex 8517.61, 8517.62, 8517.70)	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28
85.18 (ex 8518.10, 8518.29)	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido
85.19 (ex 8519.20, 8519.50, 8519.89)	Aparatos de grabación o reproducción de sonido
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado
85.22	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 85.19 u 85.21
85.25	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras
8525.80	- Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras

AHTN 2012	Designación de la mercancía de AHTN 2012
85.27	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj
8528.72	- - Los demás, en colores
8528.73.00	- - Los demás, monocromos
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28
85.39 (ex 8539.10, 8539.21, 8539.41, 8539.49, 8539.90)	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar ( <i>break</i> o <i>station wagon</i> ) y los de carreras
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías

VEHÍCULOS DE MOTOR Y SUS COMPONENTES Y EQUIPOS

ARTÍCULO 1

Disposiciones generales

1. El presente anexo será aplicable a los siguientes productos originarios de cualquiera de las Partes y clasificados, en particular, en los capítulos 40, 84, 85, 87 y 94 del SA 2012:
  - a) los vehículos de motor completos de la categoría M1, tal como se definen en los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas, y sus componentes y equipos en la medida en que tales componentes y equipos estén regulados en los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de motor completos de la categoría M1; y
  - b) los componentes y equipos de vehículos de motor de las categorías M2 y N3, tal como se definen en los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas, en la medida en que tales componentes y equipos estén regulados en los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas aplicables también a los vehículos completos de la categoría M1.

2. A efectos del presente anexo:

- a) los «reglamentos técnicos internos» incluyen los marcados y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- b) los «productos cubiertos por el presente anexo» son todos los productos enumerados en las letras a) y b) del apartado 1;
- c) los «vehículos de motor» y los «componentes y equipos» tienen el significado establecido en el Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas y los reglamentos anejos a él;
- d) «originario» se refiere al origen de una mercancía, determinado de conformidad con las normas de origen establecidas en el Protocolo 1 (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa);
- e) la «CEPE de las Naciones Unidas» es la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas;

- f) el «Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas» es el *Acuerdo sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones*, administrado por el Foro Mundial para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos; y
  - g) los «reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas» son los reglamentos anejos al Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas.
3. Por lo que respecta a los productos cubiertos por el presente anexo, las Partes confirman los siguientes objetivos y principios compartidos:
- a) eliminar y prevenir los obstáculos no arancelarios al comercio bilateral;
  - b) fomentar la compatibilidad y convergencia de las disposiciones reglamentarias basadas en normas internacionales;
  - c) promover el reconocimiento de las homologaciones basadas, en particular, en sistemas de homologación de conformidad con el Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas;
  - d) establecer condiciones de mercado competitivas basadas en principios de apertura, no discriminación y transparencia;

- e) proteger la salud humana, la seguridad y el medio ambiente; y
- f) potenciar la cooperación para estimular un desarrollo continuo del comercio beneficioso para ambas Partes.

## ARTÍCULO 2

### Normas internacionales

1. Las Partes reconocen que los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas son normas internacionales pertinentes para los productos cubiertos por el presente anexo.
2. Se anima a Vietnam a adherirse al Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas como Parte Contratante.
3. Cada Parte reconocerá que los requisitos técnicos establecidos en los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas ofrecen un nivel de protección suficiente para garantizar la seguridad, la protección del medio ambiente o la salud humana en el ámbito regulado por tales reglamentos. Ninguna Parte impondrá requisitos técnicos adicionales en el ámbito regulado por estos reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 3

### Convergencia reglamentaria

1. Cada Parte se abstendrá de introducir nuevos reglamentos técnicos internos cuyas disposiciones difieran de los requisitos técnicos de los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas existentes, o cuya existencia sea inminente, en ámbitos ya cubiertos por dichos reglamentos, salvo que existan motivos justificados, basados en información científica o técnica, que pongan de manifiesto que un reglamento de la CEPE de las Naciones Unidas sería inadecuado o ineficaz para garantizar la seguridad, la protección del medio ambiente o la salud humana.
2. Una Parte que adopte nuevos reglamentos técnicos internos con arreglo al apartado 1 determinará, a petición de la otra Parte, qué disposiciones de dichos reglamentos difieren sustancialmente de los requisitos técnicos pertinentes, los marcados o los procedimientos de evaluación de la conformidad de los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas. Dicha Parte justificará debidamente los motivos de esa diferencia.

3. Si una Parte ha adoptado, de conformidad con el apartado 1, y mantiene reglamentos técnicos internos que difieren de los requisitos técnicos, los marcados o los procedimientos de evaluación de la conformidad vigentes de los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas, dicha Parte los revisará a intervalos regulares de un máximo de cinco años, con vistas a aumentar su convergencia con los requisitos técnicos, los marcados o los procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes de los reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas. Al revisar sus reglamentos técnicos internos, la Parte examinará si aún existen las circunstancias que justificaron tales diferencias. Los resultados de estos exámenes, incluida la información científica y técnica que se haya utilizado, se notificarán a la otra Parte si esta lo solicita.

## ARTÍCULO 4

### Acceso a los mercados

1. Cada Parte aceptará en su mercado productos cubiertos por el presente anexo que hayan obtenido un certificado de homologación de tipo válido de la CEPE de las Naciones Unidas como productos conformes con sus requisitos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad internos, sin proceder a ensayos adicionales ni aplicar requisitos de marcado para verificar o certificar el cumplimiento de los requisitos aplicables en el ámbito regulado por los reglamentos correspondientes de la CEPE de las Naciones Unidas.

2. Las normas siguientes son aplicables a los componentes y equipos a los que se hace referencia en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 (Disposiciones generales) del presente anexo:
- a) en el momento de la importación, los componentes y equipos irán acompañados del correspondiente certificado de homologación de tipo de la CEPE de las Naciones Unidas. La Parte importadora procurará considerar que un marcado válido de la homologación de tipo de la CEPE de las Naciones Unidas en tales componentes y equipos constituye una prueba suficiente de la existencia de dicho certificado;
  - b) después de que Vietnam se adhiera el Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas como Parte Contratante, de conformidad con los principios y los procedimientos de dicho Acuerdo, aceptará un marcado válido de homologación de tipo de la CEPE de las Naciones Unidas en un componente o equipo cubierto por el presente anexo como prueba suficiente de la existencia de un certificado válido de dicha homologación cuando el mencionado marcado esté prescrito explícitamente por los reglamentos pertinentes de la CEPE de las Naciones Unidas que ambas Partes deban aplicar;
  - c) después de que Vietnam se adhiera al Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas como Parte Contratante, la Unión aceptará, respecto a los componentes y equipos, una homologación de tipo de la CEPE de las Naciones Unidas válida emitida por una autoridad de homologación de tipo vietnamita de conformidad con los derechos y las obligaciones en virtud del Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas.

3. Las normas siguientes son aplicables a los vehículos de motor completos de la categoría M1<sup>1</sup> de la CEPE de las Naciones Unidas a los que se hace referencia en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 (Disposiciones generales) del presente anexo:
- a) Vietnam aceptará en su mercado como conformes con sus reglamentos técnicos internos, sin necesidad de proceder a más ensayos, los vehículos completos de esta categoría respecto a los cuales una autoridad de homologación de tipo de la Unión haya emitido un certificado válido de homologación de tipo internacional de la CEPE de las Naciones Unidas de conformidad con los principios y los procedimientos del Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas. El tipo de vehículo que sea importado por primera vez en Vietnam irá acompañado del certificado válido de homologación de tipo de vehículo completo de la CEPE de las Naciones Unidas;

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, esta categoría comprende los vehículos *pick-up* clasificados en la categoría de vehículos M1 de la CEPE de las Naciones Unidas.

- b) durante un período de siete años, que se iniciará a los cinco años de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Vietnam aceptará los certificados CE de conformidad válidos de vehículo completo. El tipo de vehículo que sea importado por primera vez en Vietnam irá acompañado del correspondiente certificado de homologación de tipo CE de vehículo completo; respecto a las siguientes importaciones de dicho tipo de vehículo, el certificado CE de conformidad se considerará una prueba suficiente de la existencia de un certificado válido de homologación de tipo CE de vehículo completo; cuando esté disponible un certificado de homologación de tipo internacional de vehículos completos de la CEPE de las Naciones Unidas, Vietnam comunicará a la Unión si sigue aceptando los certificados CE de conformidad válidos de vehículos completos como alternativa a dichos certificados de homologación de tipo internacional para una categoría específica de vehículos;
- c) después de que Vietnam se adhiera al Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas como Parte Contratante y aplique el Reglamento de las Naciones Unidas n.º 0: Disposiciones uniformes relativas a la homologación de tipo internacional de vehículo entero (IWVTA), la Unión aceptará los certificados válidos de homologación de tipo internacional de vehículos completos de la CEPE de las Naciones Unidas emitidos por la autoridad de homologación de tipo de Vietnam de conformidad con los derechos y las obligaciones en virtud del Acuerdo de 1958 la CEPE de las Naciones Unidas.

4. Mensualmente o en el momento de su notificación a la CEPE de las Naciones Unidas, las autoridades competentes de cada Parte, que sea Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas, enviarán a las autoridades competentes de la otra Parte una lista de los productos cubiertos por el presente anexo cuyas homologaciones hayan denegado o retirado durante el período anterior. Asimismo, cuando una Parte reciba una solicitud de la autoridad competente de la otra Parte, enviará, sin dilaciones, a dicha autoridad competente una copia de toda la información pertinente en la que haya basado su decisión de conceder, denegar o retirar una homologación de un vehículo de motor completo o una homologación de componentes o equipos.
  
5. Si las autoridades competentes de una Parte consideran que determinados productos cubiertos por el presente anexo que lleven marcas de homologaciones emitidas por una autoridad de homologación de tipo de la otra Parte con arreglo a reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas o, en su caso, con arreglo a disposiciones legales y reglamentarias de la Unión sobre vehículos de motor completos, no son conformes con el tipo homologado, avisarán a las autoridades competentes de la otra Parte que hayan expedido la homologación. La otra Parte deberá adoptar las medidas necesarias para que estos productos de sus fabricantes sean conformes con los tipos homologados y deberá avisar a la otra Parte de las medidas que haya adoptado, entre las que puede figurar, en caso necesario, la retirada de la homologación. Ante una posible amenaza para la seguridad o para el medio ambiente, la Parte que haya expedido la homologación, tras recibir la información sobre la falta de conformidad con el tipo o los tipos homologados, informará de la situación a la otra Parte. Una Parte podrá prohibir la venta y el uso de tales productos cubiertos por el presente anexo. En estos casos, previa solicitud, la Parte que haya expedido la homologación enviará a la otra Parte toda la información pertinente en función de la cual se ha concedido la homologación.

6. Las autoridades competentes de cada Parte, de conformidad con su legislación interna, podrán verificar, mediante muestreo aleatorio, si los productos cubiertos por el presente anexo cumplen los reglamentos y requisitos técnicos internos pertinentes. En el caso de los vehículos de motor completos, el cumplimiento estará acreditado por un certificado de homologación de tipo internacional de vehículos completos de la CEPE de las Naciones Unidas o, si procede, por un certificado de homologación de tipo CE y, en el caso de componentes y equipos, por un certificado de homologación de tipo de la CEPE de las Naciones Unidas que ponga de manifiesto su conformidad con los correspondientes reglamentos de la CEPE de las Naciones Unidas. Cada Parte podrá pedir al proveedor que retire de su mercado un producto cubierto por el presente anexo si el producto en cuestión no cumple los reglamentos y requisitos técnicos internos pertinentes.

## ARTÍCULO 5

### Productos con tecnologías o características nuevas

1. A reserva de su legislación interna, una Parte no retrasará indebidamente la introducción en su mercado de los componentes y equipos a los que se hace referencia en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 (Disposiciones generales) del presente anexo por el motivo de que incorporan una nueva tecnología o una nueva característica.

2. Si una de las Partes deniega la introducción en su mercado, o exige la retirada de su mercado, de los componentes y equipos de la otra Parte a los que se hace referencia en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 (Disposiciones generales) del presente anexo por el motivo de que incorporan una nueva tecnología o una nueva característica que entraña un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente, notificará inmediatamente esta decisión y los motivos que la justifican a los operadores económicos afectados.

## ARTÍCULO 6

### Otras medidas que restringen el comercio

Cada Parte se abstendrá de anular o menoscabar, imponiendo otras medidas reguladoras específicas del sector cubierto por el presente anexo, los beneficios que el acceso al mercado supone para la otra Parte en virtud del presente anexo. Esta disposición se entiende sin perjuicio del derecho de las Partes a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad, la protección del medio ambiente o la salud humana y para evitar prácticas engañosas, a condición de que tales medidas estén basadas en información científica o técnica contrastada.

## ARTÍCULO 7

### Cooperación

1. En el Grupo de Trabajo sobre Vehículos de Motor y sus Componentes establecido en virtud del artículo 17.3 (Grupos de Trabajo), las Partes cooperarán e intercambiarán información sobre toda cuestión pertinente para la aplicación del presente anexo.
2. Con arreglo al capítulo 16 (Cooperación y desarrollo de capacidades), una Parte prestará la debida atención a las propuestas de cooperación que la otra Parte haga en virtud del presente anexo. Dicha cooperación se llevará a cabo, entre otras cosas, mediante un diálogo por los cauces adecuados, proyectos conjuntos, asistencia técnica y programas de desarrollo de capacidades sobre reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, según lo acordado entre las Partes.
3. A reserva de lo dispuesto en el capítulo 16 (Cooperación y desarrollo de capacidades), la cooperación se centrará en el desarrollo de capacidades técnicas con el fin de mejorar las competencias y procedimientos de ensayo para la aceptación de las homologaciones de tipo. La cooperación podrá incluir formación, prácticas o el intercambio de experiencias para funcionarios de la autoridad de homologación de tipo de Vietnam con las autoridades de homologación de tipo de la Unión, o proyectos similares.

## ARTÍCULO 8

### Implementación

1. Las Partes convienen en que el Grupo de Trabajo sobre Vehículos de Motor y sus Componentes facilitará la implementación del presente anexo.
2. El Grupo de Trabajo sobre Vehículos de Motor y sus Componentes hará un seguimiento de la implementación del presente anexo y podrá considerar toda cuestión relacionada con él. Cada Parte establecerá un punto de contacto para una comunicación eficaz.
3. A petición de una Parte, pero no antes de que transcurran diez años desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes podrán revisar el presente anexo y debatir la cobertura de las categorías L, M y N de la CEPE de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 9

### Fecha de aplicación

Salvo disposición en contrario, el presente anexo será aplicable a los tres años de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

---

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS / MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS

ARTÍCULO 1

Disposiciones generales

Las Partes confirman sus objetivos y principios compartidos de:

- a) eliminar y prevenir las barreras no arancelarias al comercio bilateral basado en los principios de apertura, no discriminación y transparencia; y
- b) utilizar las normas, prácticas y directrices internacionales elaboradas en el marco de las organizaciones internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos.

## ARTÍCULO 2

### Definiciones

A efectos del presente anexo:

- a) «Productos farmacéuticos / medicamentos»<sup>1</sup>: toda sustancia o combinación de sustancias que pueda administrarse a los seres humanos para establecer un diagnóstico médico, tratar o prevenir enfermedades o restablecer, corregir o modificar funciones o estructuras fisiológicas. Los productos farmacéuticos / medicamentos incluyen, por ejemplo, medicamentos químicos, productos biológicos [vacunas, (anti)toxinas, componentes de la sangre o hemoderivados], medicamentos a base de plantas, radiofármacos y productos recombinados. Los productos farmacéuticos / medicamentos incluyen los productos de genoterapia, celulóterapia o ingeniería tisular si están regulados como productos farmacéuticos / medicamentos por ambas Partes.

---

<sup>1</sup> Esta definición se entenderá sin perjuicio de la Ley n.º 105/2016/QH13, sobre productos farmacéuticos, de Vietnam y de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano.

- b) «Producto sanitario»<sup>1</sup>: todo producto que cumpla la definición de producto sanitario y producto sanitario para diagnóstico *in vitro*, tal como se establece en el documento final GHTF/SG1/N071: 2012 del Foro Internacional de los Reguladores de Productos Sanitarios (GHTF/IMDRF); y
- c) «Regla»: cualquier disposición legislativa o reglamentaria, procedimiento, resolución administrativa o directriz de implementación de aplicación general.

---

<sup>1</sup> En el caso de Vietnam, esta definición se entenderá sin perjuicio de la legislación de Vietnam sobre productos sanitarios.

## ARTÍCULO 3

### Normas internacionales

Las Partes basarán sus reglamentos técnicos en las normas, prácticas y directrices internacionales sobre productos farmacéuticos / medicamentos o productos sanitarios<sup>1</sup>, en particular las elaboradas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la Conferencia Internacional sobre Armonización de los requisitos técnicos para el registro de los medicamentos de uso humano (ICH)<sup>2</sup>, la Convención de Inspección Farmacéutica y el Programa de Cooperación de Inspección Farmacéutica (PIC/S), respecto a los productos farmacéuticos, y el Foro Internacional de los Reguladores de Productos Sanitarios (IMDRF), respecto a los productos sanitarios, salvo en casos debidamente justificados basados en información científica y técnica, cuando tales normas, prácticas o directrices internacionales resultarían ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos.

---

<sup>1</sup> En el caso de Vietnam, las normas, prácticas y directrices del Comité Consultivo sobre Normas y Calidad de la ASEAN (ACCSQ) constituyen también una base para los reglamentos científicos y técnicos.

<sup>2</sup> Con vistas a la aplicación de esta disposición, Vietnam modificará su legislación interna con el fin de suprimir el requisito de un período mínimo de vigencia de la homologación en el territorio de la Unión, previo a la presentación de una solicitud de autorización de comercialización en Vietnam, y todo requisito adicional relativo a estudios clínicos que vaya más allá de lo establecido en las prácticas internacionales (en particular las directrices de la ICH).

## ARTÍCULO 4

### Transparencia

1. Cada Parte publicará rápidamente, o pondrá a disposición de otro modo en una fase temprana adecuada, sus reglas sobre cualquier asunto relacionado con la determinación de los precios, el reembolso o la reglamentación de los productos farmacéuticos / medicamentos o productos sanitarios, de manera que permita a las personas interesadas familiarizarse con ellas.
2. De conformidad con su legislación interna y en la medida de lo posible, cada Parte:
  - a) publicará de antemano todas las reglas a las que se hace referencia en el apartado 1 que se proponga adoptar o modificar de forma significativa;
  - b) dará a las personas interesadas oportunidades razonables de formular observaciones sobre las reglas propuestas a las que se hace referencia en el apartado 1, en particular concediendo un período de consulta razonable; y
  - c) tratará por escrito, incluso por medios de comunicación electrónica, cuestiones significativas y de fondo planteadas en los comentarios escritos de las personas interesadas durante el período de consulta.

3. En la medida de lo posible, cada Parte concederá un plazo de tiempo razonable entre la publicación de las reglas a las que se hace referencia en el apartado 1 y su entrada en vigor.
4. Si una Parte ha establecido una autoridad para la ejecución o la administración de sus programas de asistencia sanitaria y dicha autoridad introduce o aplica procedimientos para el registro, la determinación de los precios o el reembolso de productos farmacéuticos / medicamentos, la Parte en cuestión deberá:
  - a) asegurarse de que todos los criterios, métodos, reglas, directrices y otras medidas de implementación aplicables al registro, la determinación de los precios o el reembolso de productos farmacéuticos / medicamentos, incluidos los utilizados para determinar productos de comparación, sean transparentes, justos, razonables y no discriminatorios y se comuniquen sin demora al titular legal de los derechos de un producto cuando los solicite;
  - b) garantizar que las decisiones sobre todas las peticiones y solicitudes de determinación de los precios o autorización de productos farmacéuticos / medicamentos se adopten y comuniquen en un plazo de tiempo razonable y especificado a partir de la fecha de su recepción;
  - c) ofrecer al titular legal de los derechos de un producto oportunidades significativas y a su debido tiempo para presentar observaciones en las fases pertinentes de los procesos de decisión sobre la determinación de los precios y reembolso, sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de confidencialidad de cualquiera de las Partes; y

- d) en caso de decisión negativa sobre el registro, la determinación de los precios o el reembolso, ofrecer al titular legal de los derechos de un producto una exposición suficientemente detallada de los motivos, basados en criterios objetivos y verificables, para comprender el fundamento de la decisión, con inclusión de los criterios aplicados y, en su caso, los dictámenes o las recomendaciones de expertos que sustenten la decisión. Además, el titular de los derechos será informado de las posibilidades de recurso disponibles en el marco de las disposiciones legislativas y reglamentarias internas, y de los plazos para presentar un recurso.

## ARTÍCULO 5

### Marcado del origen

Respecto a los productos farmacéuticos / medicamentos, Vietnam podrá aplicar requisitos de mercado obligatorio del país de origen a nivel de Estado miembro. Se anima a Vietnam a considerar la posibilidad de aceptar que el mercado «Made in EU» o un mercado similar en la lengua local cumpla tales requisitos de mercado del país de origen.

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN  
DE ESTABLECIMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS

1. La autoridad competente de la Parte importadora elaborará las listas de establecimientos autorizados y las hará públicas.
2. Los requisitos y procedimientos de autorización serán los siguientes:
  - a) los productos de que se trate serán autorizados por la autoridad competente de la Parte importadora; la autorización incluirá los requisitos de importación y certificación;
  - b) la autoridad competente de la Parte exportadora autorizará los establecimientos que tengan previsto exportar y proporcionará a la Parte importadora garantías sanitarias satisfactorias de que los establecimientos cumplen los requisitos pertinentes de la Parte importadora;
  - c) la autoridad competente de la Parte exportadora deberá poder suspender o retirar la autorización de exportación de un establecimiento en caso de incumplimiento;

- d) la Parte importadora podrá efectuar verificaciones de conformidad con las disposiciones del artículo 6.7 (Inspecciones) como parte del procedimiento de autorización;
- e) la inspección a la que se hace referencia en la letra d) se referirá a la estructura, la organización y las facultades de la autoridad competente responsable de la autorización de los establecimientos y de las garantías sanitarias por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de la Parte importadora;
- f) la inspección a la que se hace referencia en la letra d) podrá incluir inspecciones sobre el terreno de un número representativo de establecimientos que figuren en la lista o las listas facilitadas por la Parte exportadora;
- g) en función de los resultados de la inspección a la que se hace referencia en la letra d), la Parte importadora podrá modificar la lista de establecimientos.

---

## LISTA DE PARTIDAS ARANCELARIAS

Código SA	Código SA	Código SA	Código SA
8402.12	8414.80	8466.94	8501.61
840219	841490	847410	850162
840410	841581	847439	850163
840490	841620	847490	850422
840510	841630	848110	850440
840681	841690	848120	850590
840682	841861	848130	850720
840991	841869	848140	851440
840999	841899	848180	853620
841011	841950	848190	853630
841090	842119	848210	853650
841320	842121	848280	853690
841350	842191	848230	853710
841360	842199	848310	853720
841370	842220	848340	853890
841381	842290	848360	854110
841391	842833	848410	854121
841410	842839	848420	854129
841430	842890	848610	854130
841440	843680	848690	
841459	846291	850153	